

SANTIAGO DE CALI, 07/05/2024



Al responder por favor citar este número de radicado

NOTIFICACION POR AVISO



Señor(a), Doctor(a),
Representante legal o quien haga sus veces
CARLOS ORLANDO VASCO SANCHEZ, Propietario de CALIZAS Y DERIVADOS DEL CAUCA
KR 24 24-15
SANTANDER DE QUILICHAO

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO
Resolución: 1396 de fecha 11/04/2024
Radicación 02EE2023410600000074906 DE 16/02/2024 ID: 15176039
Querellante: ANDRES FELIPE RODRIGUEZ

Respetado Señor(a), Doctor(a),

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** al (la) señor (a) doctor (a) Representante Legal y/o apoderado de CARLOS ORLANDO VASCO SANCHEZ, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía 4.653.074 en calidad de Propietario de CALIZAS Y DERIVADOS DEL CAUCA, el contenido de la Resolución 1396 de fecha 11/04/2024, proferido (a) por el(la) doctor(a) YAMILETH ANGELINA QUIÑONEZ PANCHANO, a través del cual se archiva una averiguación preliminar

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en 4 folio(s), se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso, **informándole** que contra el acto administrativo que se notifica, proceden los Recursos de reposición ante el funcionario que la dictó y el de apelación ante la Directora Territorial del Valle del Cauca, interpuestos por escrito dentro del término establecido (10 días siguientes al de la notificación personal y/o aviso), que podrán ser presentados a través de la ventanilla única del Ministerio de Trabajo Dirección Territorial del Valle con sede en Santiago de Cali, ubicado en la Av 3 nte. 23AN-02 Piso 1, en horario de atención al público de 7 a.m. a 3:30 p.m. de lunes a viernes.

Los recursos presentados con posterioridad a los horarios ya determinados o en días no hábiles, serán radicados el día hábil siguiente a su recepción.

Por lo anterior cumplido los términos de notificación, y no presentarse ningún recurso, este despacho procederá a su correspondiente Ejecutoria, quedando en firme el acto administrativo en mención.

Cordialmente,

TEMISTOCLES PAREDES E
AUXILIAR ADMINISTRATIVO GRUPO PIVC

Anexo: lo anunciado



Número de guía

RA475756576CO



Certificado de entrega

Número de Guía RA475756576CO

Datos del envío:

Fecha de envío:	Tipo de servicio:	Cantidad:
05/07/2024 18:53:44	CORREO CERTIFICADO NACIONAL 2024	1
Peso:	Valor:	Orden de Servicio:
200,00	12000,00	17132606

Datos del remitente:

Datos del Destino:

Nombre:	Ciudad:	Nombre:	Ciudad:
MINISTERIO DEL_TRABAJO - Ministerio del Trabajo-cali	CALI	CARLOS ORLANDO VASCO SÁNCHEZ, Propietario de CALIZAS Y DERIVADOS DEL CAUCA	SANTANDER DE QUILICHAO
Departament o:	Dirección:	Teléfono:	Departament o:
VALLE DEL CAUCA	AVENIDA 3 NORTE # 23 AN . 02	5522022 extensión 4352	CAUCA
			Dirección:
			CR 24 24-15
			Teléfono:

Eventos del Envío:

Carta asociada:	Código de Envío Paquete:	Quien recibe:	Envío ida/regreso Asociado:
-----------------	-----------------------------	---------------	--------------------------------

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
05/07/2024 18:53:44	PO.CALI	admitido	
05/09/2024 19:10:23	CTP.OCCIDENTE	Dirección errada-dev. un remitente	



Libertad y Orden

ID: 15176039

**MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE VALLE DEL CAUCA
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL TERRITORIAL**

Radicado: 02EE202341060000074906**Querellante:** ANDRES FELIPE RODRIGUEZ**Querellado:** CARLOS ORLANDO VASCO SANCHEZ PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO CALIZAS Y DERIVADOS DEL CAUCA**RESOLUCION No. 1396****Santiago de Cali, abril 11 del año 2024****“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR”**

La suscrita Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, adscrita al Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial del Valle del Cauca. En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en armonía con lo dispuesto en la resolución 3455 del 16 de noviembre de 2021 y teniendo en cuenta los siguientes,

I. INDIVIDUALIZACIÓN DEL IMPLICADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste al señor **CARLOS ORLANDO VASCO SANCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 4.653.074, propietario del establecimiento de comercio **CALIZAS Y DERIVADOS DEL CAUCA**, con Nit: 4653074-1, con domicilio en la **Carrera 24 Nro.24 - 15** del municipio de **Santander de Quilichao - Cauca**, correo electrónico calizasyderivadosdelcauca@hotmail.com

HECHOS

PRIMERO: Mediante escrito radicado en esta Dirección Territorial con el número: **02EE202341060000074906** de fecha 16 de enero del año 2024, por el señor **ANDRES FELIPE RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.130.663.400, con dirección de domicilio en la **carrera 4 nro. 12 - 41**, de la ciudad de **Santiago de Cali - Valle del Cauca**, correo electrónico ramiroveira1972@hotmail.com, solicita investigar al señor **CARLOS ORLANDO VASCO SANCHEZ**, propietario del establecimiento de comercio **CALIZAS Y DERIVADOS DEL CAUCA**, con Nit: 4653074-1, por los siguientes motivos entre otros: *“Sufrió un accidente laboral y mi patrono no me tenía afiliado al sistema de seguridad social”*. (Folio 01).

SEGUNDO: Obra a folio 04 del expediente Auto de Asignación No. 238 del 16 de enero del año 2024, mediante el cual se designó a la suscrita Inspectora de Trabajo y Seguridad Social **YAMILETH ANGELINA QUIÑONEZ PANCHANO**, adscrita al grupo de prevención, inspección, vigilancia y control, para adelantar averiguación preliminar y realizar las gestiones que permitan demostrar si existe o no mérito para iniciar un Proceso Administrativo Sancionatorio en contra del señor **CARLOS ORLANDO VASCO SANCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 4.653.074, propietario de establecimiento de comercio **CALIZAS Y DERIVADOS DEL CAUCA**, con Nit: 4653074-1, con domicilio en la **Carrera 24 Nro.24 - 15**, del municipio de **Santander de Quilichao - Cauca** correo electrónico calizasyderivadosdelcauca@hotmail.com.

"Por medio del cual se decide una averiguación preliminar"

TERCERO: Mediante oficio de fecha 24 de enero del año 2024, con radicado 02086, la suscrita envía al señor **CARLOS ORLANDO VASCO SANCHEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 4.653.074, propietario de **CALIZAS Y DERIVADOS DEL CAUCA**, con Nit: 4653074-1, con domicilio en la Carrera 24 Nro.24 – 15, del municipio de Santander de Quilichao – Cauca, la comunicación de la apertura de la presente averiguación preliminar, y solicita los siguientes documentos: Copia del Contrato laboral, Copia de los pagos de la Seguridad Social Integral mientras existió vínculo laboral, Copia del oficio en donde se le informa al señor **ANDRES FELIPE RODRIGUEZ**, la terminación del contrato laboral y Copia de las incapacidades y/o restricciones medicas radicadas por el señor **ANDRES FELIPE RODRIGUEZ**. La empresa de correos 472 certifica **DIRECCION ERRADA**, mediante guía nro. RA462072167CO de fecha 29 de enero del año 2024. (Folios 04 y 05).

CUARTO: Igualmente mediante oficio de fecha 24 de enero del año 2024, radicado 02089, la suscrita envía al señor **ANDRES FELIPE RODRIGUEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 1.130.663.400, con direccion de domicilio en la **Carrera 4 nro. 12 - 41**, de la ciudad de **Santiago de Cali - Valle del Cauca**, correo electronico ramiroveira1972@hotmail.com, la comunicación de la apertura de la presente averiguación preliminar y solicita los siguientes documentos: Copia del Contrato laboral, Copia del oficio con radicado en donde usted entrega a su empleador las incapacidades y/o restricciones médicas. La empresa de correos 472 certifica **DIRECCION ERRADA**, mediante guía nro. RA462072096CO de fecha 26 de enero del año 2024. (Folios 06 y 07).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad con el Decreto 4108 de noviembre 2, de 2011, la Resolución 02143 de mayo 28 de 2014, en concordancia con lo establecido en la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

El Decreto 4108 de 2011 expedido por el Ministerio del Trabajo y por el cual se modifican los objetivos y la estructura de éste, establece en su artículo 1° como uno de sus objetivos, el respeto por los derechos fundamentales, las garantías de los trabajadores, a través del sistema de vigilancia, información, registro y control, así como del entendimiento y dialogo social para el buen desarrollo de las relaciones laborales. El artículo 2° ibidem, numeral 14, también enmarca dentro de sus funciones la de ejercer, en el cerco de su competencia, la prevención, inspección, control y vigilancia del cumplimiento de las normas sustantivas y procedimentales en materia de trabajo y empleo e imponer las sanciones establecidas en el régimen legal vigente.

La existencia y razón de ser de la etapa de averiguación preliminar obedece a la finalidad de establecer la probable existencia de ciertas conductas que, en criterio de la autoridad correspondiente, ameriten ser investigadas. Así entonces, es la averiguación preliminar la etapa en la cual a la autoridad administrativa se le permite obtener los elementos probatorios que demuestren la necesidad de abrir un procedimiento administrativo sancionatorio, al igual que proporciona elementos para identificar al infractor de la normatividad laboral, o, por el contrario, si no existe la conducta reprochable, justificar el archivo del proceso sin vincular a persona alguna como investigada. Lo anterior se sustenta en lo dispuesto en el artículo 47 de la ley 1437 de 2011.

La presente averiguación surge por escrito presentado por el señor **ANDRES FELIPE RODRIGUEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 1.130.663.400, con direccion de domicilio en la **carrera 4 nro. 12 - 41**, de la ciudad de Santiago de Cali - Valle del Cauca, solicita investigar al señor **CARLOS ORLANDO VASCO SANCHEZ**, propietario de **CALIZAS Y DERIVADOS DEL CAUCA**, con Nit: 4653074-1, por los siguientes motivos entre otros: "Sufri un accidente laboral y mi patrono no me tenía afiliado al sistema de seguridad social". (Folio 01).

Como quiera que no fuera posible ubicar al señor **ANDRES FELIPE RODRIGUEZ** a la dirección aportada en su querrela inicial **Carrera 4 nro. 12 - 41**, de la ciudad de **Santiago de Cali- Valle del Cauca**, requiriéndose la información pertinente para el esclarecimiento de los hechos denunciados, y La empresa de correos 472 certifica **DIRECCION ERRADA**, mediante guía nro. RA462072096CO de fecha 26 de enero del año 2024. (Folios 06 y 07). Sin que se diera respuesta a la solicitud realizada por el suscrito en el sentido de aportar las pruebas necesarias para continuar con la presente instrucción, no cuenta este despacho con elementos probatorios

"Por medio del cual se decide una averiguación preliminar"

para determinar si existe mérito para proseguir con la presente actuación, luego y en virtud que nuestras actuaciones administrativas se desarrollan, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad y en aras de evitar posibles quebrantos al debido proceso y los derechos que este comporta, como el de defensa, publicidad y contradicción, amén del principio de economía procesal que gobierna este tipo de actuaciones, deberá finiquitarse la presente actuación administrativa, lo cual no es óbice para que en un futuro esta petición pueda ser radicada nuevamente con el lleno de los requisitos formales para el efecto.

Igualmente se remitió comunicación al señor **CARLOS ORLANDO VASCO SANCHEZ**, propietario del establecimiento de comercio **CALIZAS Y DERIVADOS DEL CAUCA**, con Nit: 4653074-1, con domicilio en la **Carrera 24 Nro.24 – 15**, del municipio de **Santander de Quilichao – Cauca**, La empresa de correos 472 certifica **DIRECCION ERRADA**, mediante guía nro. RA462072167CO de fecha 29 de enero del año 2024. (Folios 04 y 05).

Por tal razón este despacho no cuenta con elementos que conlleven a ubicarlo en un domicilio diferente, razón por la cual se hace imposible para la funcionaria instructora la ubicación de la misma y en virtud que nuestras actuaciones administrativas se desarrollan, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad y en aras de evitar posibles quebrantos al debido proceso y los derechos que este comporta, como el de defensa, publicidad y contradicción, amén del principio de economía procesal que gobierna este tipo de actuaciones, deberá finiquitarse la presente actuación administrativa.

Así las cosas y ante la imposibilidad de vincular al examinado a la presente averiguación preliminar, para el caso en concreto debemos anteponer el derecho fundamental al debido proceso y la aplicación de la garantía constitucional a la presunción de inocencia, teniendo en consideración lo establecido en el artículo 29 superior.

EL DERECHO CONSTITUCIONAL AL DEBIDO PROCESO

Dentro de los derechos fundamentales, nuestra Constitución reconoce:

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

Tal como lo explica y plantea la Sentencia C -034 de 2014:

El debido proceso administrativo y la facultad de aportar y controvertir las pruebas.

"Por medio del cual se decide una averiguación preliminar"

El debido proceso es un derecho fundamental. Posee una estructura compleja, en tanto se compone por un plexo de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, escenarios en los que operan como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público. Por ese motivo, el debido proceso es también un principio inherente al Estado de Derecho, cuyas características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad. Así lo ha explicado la Corte:

"(...) el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnimoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos". (Sentencia C-980 de 2010, MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

En ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo. (Sentencia C-980 de 2010). Entre estas se cuentan el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos.

Esas garantías se encuentran relacionadas entre sí, de manera que -a modo de ejemplo- el principio de publicidad y la notificación de las actuaciones constituyen condición para el ejercicio del derecho de defensa, y la posibilidad de aportar y controvertir las pruebas, una herramienta indispensable para que las decisiones administrativas y judiciales se adopten sobre premisas fácticas plausibles. De esa forma se satisface también el principio de legalidad, pues solo a partir de una vigorosa discusión probatoria puede establecerse si en cada caso se configuran los supuestos de hecho previstos en las reglas legislativas y qué consecuencias jurídicas prevé el derecho para esas hipótesis.

Una de las notas más destacadas de la Constitución Política de 1991 es la extensión de las garantías propias del debido proceso a las actuaciones administrativas. (Sentencias: C-089 de 2011; C-980/10 y, C-012 de 2013). Ello demuestra la intención constituyente de establecer un orden normativo en el que el ejercicio de las funciones públicas se encuentra sujeto a límites destinados a asegurar la eficacia y protección de la persona, mediante el respeto por sus derechos fundamentales. El Estado Constitucional de Derecho es, desde esta perspectiva, un conjunto de garantías de esos derechos, al tiempo que las normas que determinan la estructura del Estado y sus instituciones deben interpretarse en función de esas garantías. En la sentencia C-980 de 2010, señaló la Sala Plena:

"Así entendido, en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso hace referencia al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto éstas se encuentran obligadas a **"actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción"** || 5.5. En el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos

"Por medio del cual se decide una averiguación preliminar"

a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la **notificación oportuna y de conformidad con la ley**, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) **a gozar de la presunción de inocencia**, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso".

(Negrilla y subrayado fuera de texto).

LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

El derecho fundamental a la presunción de inocencia, concordante con el derecho fundamental al debido proceso; al respecto la Sentencia C-289/12 expresa: "

17.- La presunción de inocencia es una garantía integrante del derecho fundamental al debido proceso reconocida en el artículo 29 de la Constitución, al tenor del cual "toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable". Los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia –que hacen parte del bloque de constitucionalidad en virtud del artículo 93 de la Constitución– contienen dicha garantía en términos similares. Así, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 8 que "toda persona inculpada del delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad". Y, a su turno, el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prescribe que "toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley". Como se deriva de las normas transcritas, la presunción de inocencia acompaña a la persona investigada por un delito "hasta el fallo o veredicto definitivo y firme de culpabilidad".

18.- De este "postulado cardinal de nuestro ordenamiento", se desprenden, entre otras, las siguientes consecuencias identificadas por la jurisprudencia constitucional:

"Cualquier persona es inicial y esencialmente inocente, partiendo del supuesto de que sólo se puede declarar responsable al acusado al término de un proceso en el que deba estar rodeado de las plenas garantías procesales y se le haya demostrado su culpabilidad".

La presunción de inocencia "se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba" de acuerdo con la cual "corresponde siempre a la organización estatal la carga de probar que una persona es responsable de un delito (...) lo que se conoce como principio onus probandi incumbit actori. La actividad probatoria que despliegue el organismo investigador debe entonces encaminarse a destruir la presunción de inocencia de que goza el acusado, a producir una prueba que respete las exigencias legales para su producción, de manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica. Así pues, no le incumbe al acusado desplegar ninguna actividad a fin de demostrar su inocencia, lo que conduciría a exigirle la demostración de un hecho negativo, pues por el contrario es el acusador el que debe demostrarle su culpabilidad".

"Para que, en el caso concreto de una persona, puedan ser aplicadas las sanciones previstas en la ley, es indispensable (...) que se configure y establezca con certeza, por la competente autoridad judicial, que el procesado es responsable por el hecho punible que ha dado lugar al juicio".

"Por medio del cual se decide una averiguación preliminar"

"Ni el legislador ni los jueces pueden presumir la culpabilidad de nadie". Así, "todo proceso penal debe iniciarse con una prueba a cargo del Estado que comience a desvirtuar la presunción de inocencia. Por ello, el legislador no puede implantar en una norma penal de carácter sustantivo una presunción de culpabilidad en sustitución de la presunción de inocencia so pena de violar el artículo 29 de la Constitución".

19.- Ahora bien, la presunción de inocencia no sólo tiene consecuencias relativas al proceso penal como tal. **Toda persona tiene derecho a "ser considerada y tratada como inocente hasta tanto no se demuestre lo contrario y sea declarada culpable mediante sentencia ejecutoriada", y ello aplica en todos los ámbitos.**

(...)" (Negrilla y Subrayado fuera de texto).

Siendo así las cosas, este Despacho con fundamento además, en lo establecido en la Ley 1437 de 2011 en su artículo 3º, se abstiene de iniciar procedimiento administrativo sancionatorio contra la examinada empresa; debido a que no fue posible vincularla a la averiguación preliminar, dado que de la visita efectuada no fue posible localizar y menos aún notificarla; siendo imposible garantizarle el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional y por consiguiente, al derecho de defensa y contradicción; en concordancia con los principios constitucionales:

(...)

Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.

(...)"

Por los planteamientos anteriores, y teniendo ausencia de toda prueba que nos permita inferir la vulneración alegada por el querellante y en virtud garantista del debido proceso, el despacho no encuentra mérito para continuar con la presente averiguación preliminar.

Ahora bien, los artículos 17, 485 y 486 del C.S.T. exige la actuación del inspector de trabajo y seguridad social ante la vulneración de las normas laborales, disposiciones sociales, en materia de riesgos laborales y seguridad social. En este sentido, las investigaciones administrativas laborales tienen como objeto establecer el cumplimiento de las normas de derecho individual del trabajo de carácter particular y las de derecho colectivo del trabajo, de los trabajadores oficiales y de particulares; no obstante, a lo anterior y para el caso en concreto, de las actuaciones adelantadas por el despacho instructor, de los presupuestos fácticos arrojados a la investigación preliminar y el acervo probatorio existente, el Despacho concluye que no es procedente imponer medida administrativo laboral contra el inquirido, pues no se logró establecer con grado de certeza responsabilidad del examinado por presunta violación a las normas laborales en lo que a este despacho compete, dado que no fue posible comunicar y vincular al señor **CARLOS ORLANDO VASCO SANCHEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 4.653.074, propietario del establecimiento de

"Por medio del cual se decide una averiguación preliminar"

comercio **CALIZAS Y DERIVADOS DEL CAUCA**, con Nit: 4653074-1 a la presente averiguación preliminar, por lo cual y en atención al debido proceso que aplica a nuestras actuaciones tendrá que finiquitarse el presente trámite que carece de mérito para continuar adelante, tal como lo establece la Ley 1437 de 2011 en su artículo 47 y demás normas concordantes, y en consecuencia se ordenará el archivo del acápite correspondiente.

En consecuencia, a lo antes expuesto, este despacho

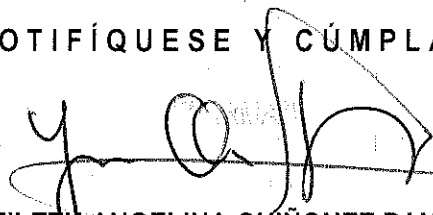
RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el **ARCHIVO** de la presente averiguación preliminar en contra del señor **CARLOS ORLANDO VASCO SANCHEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 4.653.074, propietario del establecimiento de comercio **CALIZAS Y DERIVADOS DEL CAUCA**, con Nit: 4653074-1, con domicilio en la **Carrera 24 Nro.24 – 15**, del municipio de **Santander de Quilichao – Cauca**, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de la presente providencia.

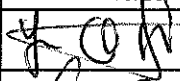
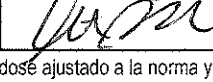
ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR al señor **CARLOS ORLANDO VASCO SANCHEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 4.653.074, propietario del establecimiento de comercio **CALIZAS Y DERIVADOS DEL CAUCA**, con Nit: 4653074-1, con domicilio en la **Carrera 24 Nro.24 – 15**, del municipio de **Santander de Quilichao – Cauca** y al señor **ANDRES FELIPE RODRIGUEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 1.130.663.400, con dirección de domicilio en la **Carrera 4 nro. 12 - 41**, de la ciudad de **Santiago de Cali - Valle del Cauca**, correo electrónico ramiroveira1972@hotmail.com, en los términos establecidos en los artículos 66 al 69 y 71 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR Contra la presente providencia proceden los recursos de Reposición ante este Despacho y en subsidio el de Apelación ante el Despacho de la Directora Territorial del Valle del Cauca, interpuestos por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, recursos que podrán ser interpuestos de forma presencial, en la **Avenida 3 Norte No. 23 AN - 02, Piso 1 Ventanilla de radicación**, en la ciudad de **Cali – Valle del Cauca**; o través del correo electrónico dtvalle@mintrabajo.gov.co de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YAMILETH ANGELINA QUIÑONEZ PANCHANO
Inspectora de Trabajo y Seguridad Social
Grupo de Prevención Inspección Vigilancia Control

Funcionario	Nombres y Apellidos	Vo. So.
Proyectado por	YAMILETH ANGELINA QUIÑONEZ PANCHANO Inspectora de Trabajo y Seguridad Social	
Reviso contenido con los documentos legales de soporte	LUZ ADRIANA CORTES TORRES Coordinadora Grupo PIVC	
De acuerdo con la resolución 3455 del 16 de noviembre de 2021, se revisa el presente acto administrativo encontrándose ajustado a la norma y disposiciones legales vigentes.		